

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso con la anterior solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1376
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: LUZ DARY GUTIÉRREZ
Radicación: 760014003008-**2021-00259**-00

1. El apoderado judicial de la parte demandada en escrito que antecede solicita la nulidad procesal a partir del auto interlocutorio No. 2100 del 16 de noviembre de 2021 "(...) *esto con el propósito que el Despacho, conceda la nulidad procesal y requiera a la parte demandante de notificar la reforma de la demanda como en su momento señalaba el Decreto Legislativo 806 de 2020, y que mediante el auto interlocutorio No. 753 de fecha 8 de junio de 2022, señala que no se contestó la reforma a la demanda (esta vez por la demandada señora LUZ DARY GUTIERREZ), y se confiera el termino de ley por parte del Despacho, para dar contestación de la reforma de la demanda por la parte demandante a través de apoderado judicial (...)*". Como sustento señala, en síntesis, (i) que la señora LUZ DARY GUTIÉRREZ no recibió en su correo electrónico personal el auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, copia de la reforma a la demanda y sus anexos, lo que a su juicio, *"de acuerdo al artículo 6º incisos 4 y 5, del Decreto Legislativo 806 de 2020, debió ser enviado por la parte demandante"* (ii) que la única demandada LUZ DARY GUTIÉRREZ (después de la reforma de la demanda) no es abogada para estar pendiente de los estados electrónicos (iii) que el apoderado judicial ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ *"había perdido el poder de representación de la señora LUZ DARY GUTIERREZ, debido que él ya no era demandado y por lo tanto, era imposible que se siguiera actuando como demandado y como apoderado (...)"*, además porque *"(...) la señora LUZ DARY GUTIERREZ, confiere poder al abogado ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, para que la represente en la contestación de la demanda, solamente, más no en la contestación de la reforma a la demanda"*.

Sea lo primero señalar que el Código General del Proceso en su artículo 133 concibe taxativamente las causales que configuran nulidad procesal. Para el caso en cuestión, ninguna de las 8 causales se adecua a la solicitud de nulidad impetrada, por lo tanto, dicha petición se rechazará de plano, ajustándose tal imperativo a la sanción comprendida en el inciso 4º del artículo 135 de la misma obra procesal.

En efecto, obsérvese que, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandada fundó su solicitud de nulidad en la contenida en el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., aquella se circunscribe a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, no advierte el Despacho la configuración del presupuesto del inciso 2° de la aludida normatividad relacionada con que *"se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago"*, puesto que la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda se notificó por estados conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 93 del C.G. del P., en la medida en que la demandada LUZ DARY GUTIÉRREZ ya había sido notificada, conocía del proceso en su contra, al punto que ya había contestado la demanda inicial.

2. De otra parte, el apoderado judicial de la demandada LUZ DARY GUTIÉRREZ solicita *"al señor Juez y al señor Secretario del Despacho declararse impedidos de continuar con el proceso que se lleva en su Despacho, por cuanto que se instauró denuncia penal, el día 17 de enero de 2022 (...)"* bajo la noticia criminal 760016099165202254204.

El numeral 7° del artículo 141 del C.G. del P. establece como causal de recusación, entre otras, *"[h]aber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el inciso 2° del artículo 143 *ibidem* dispone que *"[s]i la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente"*.

En primera medida, es importante resaltar que de la norma transcrita es evidente que la causal de recusación que invoca el apoderado de la parte demandada, sólo procede en contra del titular del Despacho -Juez- y, en ese sentido, no habrá lugar a pronunciarse frente a la "recusación" que se dirige contra el secretario del presente Despacho.

En segunda medida, en cuanto a la causal de recusación invocada, el doctrinante Hernán Fabio López destacó en su libro *"Código General del Proceso -Parte General"* que *"(...) en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación"*¹.

Bajo este contexto, se colige que habrá de declararse infundada la recusación de recusación invocada por cuanto (i) no aportó prueba de la denuncia penal, ni de la configuración de los presupuestos de recusación, pese a que así lo exige el inciso 2° del artículo 143 del C.G. del P. (iii) la denuncia fue presentada (según su dicho, el 17 de enero de 2022) después de iniciado el presente trámite de restitución y, al parecer, yace de las actuaciones del mismo. A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta las personas que señaló como denunciadas y al afirmar que *"tanto el señor Juez como el señor Secretario, deben declararse impedidos para continuar conociendo el proceso declarativo restitución de tenencia, bajo el radicado 760014003008-2021-00259-00, al considerar que no se cuenta con las garantías procesales (Acceso a la justicia; Igualdad de las partes; Debido proceso; al Estado social de*

¹ Código General del Proceso, Parte General, Edición 2017, Dupre Editores Ltda., Autor Hernán Fabio López, Pág. 276.

derecho; Derecho de defensa; Legalidad), (...)” y (iii) el titular del Despacho no ha sido vinculado a la investigación.

3. Por último, habrá de requerirse al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de seguir adelantando actuaciones manifiestamente dilatorias (numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P.).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

2. **DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

3. **REMITIR** el presente expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 143 del C.G. del P., para lo de su competencia frente a la **negación de la recusación**.

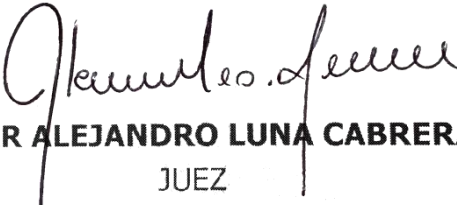
4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de seguir adelantando actuaciones manifiestamente dilatorias (numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P.).

5. Poner a disposición de las partes el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGARXizA6JMrp_piWLiMUUBqjTL1KtVvV1Rn0ztI5ARbg?e=QilSPq

6. En firme la presente providencia, regresen las presentes diligencias al Despacho para adelantar la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **089**

Fecha: **AGO.12.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997ce0ef2837453076ef12bd7edde0f21b540d6d21f5490c0551605c87ab7f2**

Documento generado en 11/08/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>